
No. 43	CODHEM/NEZA/2286/99-4	Profr. Salvador Castañeda Salcedo Presidente Municipal Constitucional de Valle de Chalco Solidaridad	40
--------	-----------------------	--	----

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Instruir al Director General de Aprehensiones, a efecto de que a la brevedad posible se realicen las acciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y reaprehensión dictadas por el Juez Séptimo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla con residencia en Ecatepec, Estado de México, dentro de la causa penal 291/94, en contra de Julio César Tumalán Martínez y Eva Alarcón Castillo de Tumalán, respectivamente, por la comisión del delito de fraude en agravio de Sara García García.

SEGUNDA.- Instruir al titular del órgano de control interno de la Institución a su digno

cargo, a efecto de investigar, identificar y determinar la responsabilidad administrativa en que hayan incurrido los elementos de la policía institucional Israel Ramírez Alonso y José de Jesús Martínez Resendiz, a quienes se les encomendó la ejecución de la orden de aprehensión dictada en contra de Julio César Tumalán Martínez; así como Joel Rueda Benítez y Fernando Vargas Jacobo, encomendados para ejecutar la orden de reaprehensión librada en contra de Eva Alarcón Castillo de Tumalán, por las omisiones a que se hace referencia en el capítulo de Observaciones del presente documento y de resultar procedente, se impongan las sanciones que en estricto apego a derecho correspondan.

RECOMENDACIÓN 43/99*

En fecha siete de mayo de 1999, esta Comisión de Derechos Humanos, recibió un escrito de queja presentado por la señora Norma Elena Gutiérrez Palmeros en el que refirió presunta violación a sus derechos humanos, atribuible a servidores públicos del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.

Manifestó la quejosa que: *“...el día cinco de mayo de 1999, como a las nueve de la noche, oí un ruido... salté de mi casa y vi a unos policías que le estaban pegando a mi hermano Agustín... al preguntarles el porqué le pegaban, me contestaron que mi hermano se echó a correr, entonces para que no le siguieran pegando y no se lo llevaran, me abracé a él,... a ellos no les importó que yo lo estuviera agarrando... así se arrancó la unidad 81; salieron los vecinos y les dijeron que se pararan, porque me iban arrastrando, pero no hicieron caso... para que yo me soltara de la patrulla, uno de los policías me dio una patada en la quijada, por lo que me solté de la patrulla y ya no supe más... quedé inconsciente...”*

Durante la fase de integración del expediente, esta Defensoría de Habitantes solicitó al

Presidente Municipal Constitucional de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, diversos informes acerca de los hechos motivo de la queja.

El 21 de julio de 1999, el Cuarto Visitador General, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, acordó no dar inicio a la fase conciliatoria, toda vez que los hechos se consideraron particularmente graves, en consecuencia, ordenó abrir el expediente a prueba, por un término de ocho días naturales, común a las partes; acuerdo que se notificó al Presidente Municipal Constitucional de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, y a la señora Norma Elena Gutiérrez Palmeros, a través de los oficios respectivos.

El estudio y análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente de queja CODHEM/NEZA/2286/99-4, permitió al Organismo considerar acreditada la violación a derechos humanos de la señora Norma Elena Gutiérrez Palmeros, atribuible a los C.C. Juan José González Piña y Jaime Aguirre Palma, elementos de la policía municipal de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México.

La conducta desplegada por los servidores públicos Juan José González Piña y Jaime

* La Recomendación 43/99 se dirigió al Presidente Municipal Constitucional de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, el 6 de agosto de 1999, por ejercicio indebido del servicio público. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y 10 de su Reglamento Interno. El texto íntegro de la Recomendación 43/99 se encuentra en el expediente respectivo y consta de 25 páginas.

Aguirre Palma, pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, transgredió lo preceptuado en el párrafo quinto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violando la garantía de seguridad jurídica que concede a los habitantes del país la certeza de que la actuación de los cuerpos policiales se sujetará a los principios contenidos en esta norma.

El proceder de los policías municipales Juan José González Piña y Jaime Aguirre Palma fue incorrecto, toda vez que siendo su obligación mantener la paz social, respetar y salvaguardar la integridad física de los ciudadanos y, en su caso, presentar ante la autoridad competente a la persona que se opuso para que cumplieran con su deber; se condujeron de manera deficiente y dolosa en el ejercicio de sus atribuciones, lo que ocasionó que la señora Norma Elena Gutiérrez Palmeros sufriera las lesiones que presentó al momento de ser internada en el Hospital General de Valle de Chalco Solidaridad, dependiente del Instituto de Salud del Estado de México.

El elemento municipal Juan José González Piña, al propinar un puntapié a la quejosa cuando estaba en marcha el vehículo, ocasionó que ésta se soltara de la patrulla, cayera al arrollo y resultara herida. Conducta que evidenció un abuso de autoridad de su parte, amén de haberle provocado las lesiones anteriormente mencionadas.

Por su parte, el oficial Jaime Aguirre Palma omitió las precauciones necesarias al conducir la unidad 81 e ignoró los reclamos que diversos vecinos le hicieron para que detuviera la marcha de la patrulla, porque la señora Norma Elena Gutiérrez Palmeros pendía de un extremo de la caja del vehículo; por lo que resulta inconcuso que incurrió en un acto de negligencia y descuido.

Los actos descritos en los párrafos precedentes, muestran que los servidores públicos municipales omitieron actuar en apego a los principios ético-jurídicos que rigen su

marco de actuación, ya que no sólo pasaron por alto las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física de la señora Norma Elena Gutiérrez Palmeros, sino que contribuyeron activamente a que la misma fuera vulnerada.

Si bien es cierto, que el servidor público Jaime Aguirre Palma pretendió justificar su actuación diciendo: “...nos percatamos de un individuo que estaba inhalando solvente... procediendo a la detención del mismo... lo trasladamos a la Oficialía Conciliadora y Calificadora,... en ningún momento se acercó persona alguna a la patrulla...”; y que, en idéntico sentido, en el informe rendido por el Presidente Municipal Constitucional de Valle de Chalco, Solidaridad, Estado de México, -el 1 de julio del año en curso-, se lee: “...procediendo a detenerlo, no estando presente ninguna otra persona...”; también es que el propio elemento, al ser entrevistado el 30 de julio de 1999, por personal de esta Defensoría de Habitantes, aseveró: “...me jalé porque ya venían como unas cincuenta o sesenta personas con piedras y palos para agredirnos; de ello me di cuenta por los espejos laterales y el retrovisor; retirándome del lugar...”

Lo anterior resulta contradictorio e inverosímil, porque si el precitado policía municipal pudo advertir a través de los espejos laterales y retrovisor de la unidad a su cargo, a las personas que según él venían a agredirlos; también debió haber observado que en la parte posterior de la patrulla que conducía, se encontraba la señora Norma Elena Gutiérrez Palmeros.

La valoración de las constancias del expediente de queja, realizada por este Organismo, de acuerdo con los principios contenidos en el párrafo segundo del artículo 45 de la Ley que la crea, permitió concluir que en los hechos investigados, los policías municipales Juan José González Piña y Jaime Aguirre Palma, conculcaron el derecho a la integridad física de la señora Norma Elena Gutiérrez Palmeros, así como las garantías

constitucionales de igualdad y seguridad jurídica que le asisten.

En un Estado de Derecho como el que rige a nuestra entidad federativa, es obligación insoslayable que toda autoridad ejerza sus atribuciones con estricto apego a las normas jurídicas, este deber comprende la observancia de los derechos y garantías que nuestro orden legal reconoce a todo ser humano por el sólo hecho de existir, así como un absoluto respeto a la dignidad de las personas.

Una de las atribuciones fundamentales contenidas en las disposiciones jurídicas en materia de seguridad pública, es que quienes prestan este servicio, deben vigilar y cuidar el orden público, preservar la paz y la tranquilidad social en el territorio estatal o municipal, así como proteger la vida e integridad física de los habitantes, sus derechos y sus bienes; sin embargo, en el caso a estudio, el proceder de los servidores públicos Juan José González Piña y Jaime Aguirre Palma, no se ajustó a lo dispuesto en las normas inscritas.

No pasó inadvertido para esta Defensoría de Habitantes, que la probable responsabilidad penal en que pudo haber incurrido el policía Juan José González Piña, es materia de sustanciación en la causa número 145/99-3, radicada en el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Chalco, Estado de México; en cuyo caso, una vez agotada la instrucción, el titular de ese órgano jurisdiccional deberá resolver lo que corresponda con estricto apego a derecho.

Por lo anteriormente expresado, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, formuló al señor Presidente Municipal Constitucional de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Instruir al titular del órgano de control interno del H. Ayuntamiento, a efecto de investigar, identificar y determinar la responsabilidad administrativa en que hayan incurrido los elementos de la policía municipal Juan José González Piña y Jaime Aguirre Palma por las omisiones a que se hizo referencia en el capítulo de Observaciones del documento recomendatorio y, de resultar procedente, se impongan las sanciones que en estricto apego a derecho correspondan.

SEGUNDA.- Instruir a quien corresponda, para que a la brevedad se implemente la impartición de cursos de capacitación y actualización en materia de Derechos Humanos, a la totalidad de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento, para lo cual, esta Comisión le ofrece la más amplia colaboración.

RECOMENDACIÓN No. 44/99

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, recibió el ocho de junio de 1999, un escrito de queja presentado por el señor Esteban Rosas Altamirano, en el que refirió hechos que consideró violatorios a sus derechos humanos, así como de su cónyuge Alberta Vargas Hernández, atribuibles al señor Nicolás Torres Guerra, Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Hueyopxtla, Estado de México.

Manifestó el quejoso que el 24 de mayo de

1999, aproximadamente a las 14:00 horas, lo interceptó una patrulla del municipio de Hueyopxtla diciéndole que tenía una orden de aprehensión dictada por el Síndico Procurador de ese Municipio, para que lo presentaran ante él y el Oficial Conciliador.

Durante la fase de integración del expediente, este Organismo solicitó al Presidente Municipal Constitucional de Hueyopxtla, Estado de México, diversos informes sobre la actuación del servidor público Nicolás Torres Guerra, Síndico Municipal de Hueyopxtla, Estado de México.

* La Recomendación 44/99 se dirigió al Presidente Municipal Constitucional de Hueyopxtla, Estado de México, el 19 de agosto de 1999, por ejercicio indebido del servicio público. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 de la Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y 10 de su Reglamento Interno. El texto íntegro de la Recomendación 44/99 se encuentra dentro del expediente respectivo y consta de 24 hojas.